

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0595-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Ahorro y Crédito Popular; de Uniones de Crédito; para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Fondos de Inversión, y para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Manuel Guillermo Chapman Moreno.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de marzo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Agregar que los estados y municipios formen de las excepciones como autoridad fiscal para realizare requerimientos de información y documentación de las operaciones realizadas por los usuarios de los servicios financieros. Añadir que los estados y sus municipios puedan realizar requerimientos de información y documentación delas operaciones realizadas por los usuarios de los servicios financieros; así como en lo subsecuente , realizar solicitudes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas y transferencia o situación de fondos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, respecto de las leyes de Instituciones de Crédito; de Ahorro y Crédito Popular; de Uniones de Crédito; para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Fondos de Inversión, y para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que, de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</b></p> <p><b>Artículo 142.</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforma</b> la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>142. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, <b>estatales y municipales</b> para fines fiscales;</p>

<p>V. a la IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>V. a la IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se <b>reforma</b> la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 34. ...</p>

representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

...

**I. a la III. ...**

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

**V. a la IX. ...**

...

...

...

...

...

...

...

I. a la III. ...

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V. a la IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

**LEY DE UNIONES DE CRÉDITO.**

**Artículo 44.** Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 44 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 44. Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 **y 142** de la Ley de Instituciones de Crédito.

**LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.**

**Artículo 69.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

**Artículo Cuarto.** Se **reforma** la fracción IV del artículo 49 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a la III. ...</b></p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.</p> <p><b>V. a la IX. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, <b>estatales y municipales</b> para fines fiscales.</p> <p>V. a la IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN.</b></p>	<p><b>Artículo Quinto.</b> Se <b>reforma</b> la fracción IV del artículo 55 de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 55.** Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones.

...

...

**I. a la III.** ...

**IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

**V. a la X.** ...

...

...

...

...

...

Artículo 55. ...

I. a la III. ...

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V. a la X. ...

...

...

...

...

...



<p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA.</b></p> <p><b>Artículo 73.</b> La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a la III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> Las autoridades hacendarias federales y <i>estatales</i>, para fines fiscales;</p> <p><b>V. a la IX.</b> ...</p>	<p><b>Artículo Sexto.</b> Se <b>reforma</b> la fracción IV del artículo 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 73.</b> ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p><b>IV.</b> Las autoridades hacendarias federales, <b>estatales y municipales</b>, para fines fiscales;</p> <p>V. a la IX. ...</p>

...	...
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Carlos Gómez Valero